



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2022-I08-043719

Lima, 31 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2379-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1695-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1192-2023-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 29 de setiembre de 2023; el Informe N° 3834-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable

1. Mediante Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante R.D.R. N° 038-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM de fecha 21 de marzo de 2012, modificado por el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), aprobado mediante R.D.R. N° 125-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM, de fecha 05 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó los compromisos ambientales establecidos para **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL** (en adelante, **el administrado**).

b) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

2. El 06 de diciembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) a la estación de servicios de titularidad de administrado, ubicada en Av. Los Incas N° 512, barrio Santa Ana, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.
3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00139-2022-OEFA/ODES-HUV, de fecha 28 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

c) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486279436.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0605-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2023, notificada por casilla electrónica el 25 de abril de 2023² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
6. Al respecto, cabe precisar que luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED) se observa que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante el Informe N° 03372-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

² Casilla electrónica N° 20486279436.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

6. El 03 de octubre de 2023, se notificó al administrado, mediante su depósito⁷ en la respectiva casilla electrónica⁸, el Informe Final de Instrucción N° 1192-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 29 de setiembre de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. Cabe precisar que, de la verificación del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se verifica que el administrado, no ha presentado descargos pese a haber sido válidamente notificado.
9. Mediante el Informe N° 3834-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental del componente Ruido en los puntos (R-01 y R-03) para el periodo 2022, contraviniendo lo establecido en su ITS aprobado.

a) Marco normativo aplicable

- 10 Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁸ Casilla electrónica N° 20486279436.1.

⁹ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)”

con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
 12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹¹.
 13. En dicho extremo, a fin de realizar una correcta evaluación de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental del administrado vigente al tiempo de la comisión de las conductas infractoras.
- b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental
14. Mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 038-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM, de fecha 21 de marzo del 2012, modificado por el ITS, aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM de fecha 5 de setiembre de 2017, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de ruido con una frecuencia anual, en tres puntos de muestreo.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

<i>PUNTO DE MONITOREO</i>	<i>COORDENADAS UTM (m)</i>	
	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>
<i>R1</i>	504054.05	8586968.78
<i>R2</i>	504054.05	8586950.44
<i>R3</i>	504080.21	8586922.13

c) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con las acciones de la Supervisión Regular 2022, la OD Huancavelica recomendó iniciar un PAS contra el administrado; toda vez que, de la revisión de los Informes de Monitoreos presentados correspondientes al periodo 2022, se advierte que dicho monitoreo se realizó solo en un (1) punto de muestreo, cuando el compromiso del administrado consiste en tres (3) puntos de muestreo (R-01, R-02¹² y R-03), por lo que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, conforme se observa a continuación:

PUNTO DE MONITOREO	ITS		IMA 2022		CUMPLIMIENTO	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	SI	NO
R-01	504054.05	8586968.78	504066	8586953		NO
R-02	504075.05	8586950.44	504077	8586943		NO
R-03	504080.21	8586922.13	504070	8586938		NO

16. Del cuadro que antecede, se pudo verificar que, el administrado realizó el monitoreo de ruido, sin tener en cuenta lo establecido en el compromiso asumido por el administrado, contraviniendo lo establecido en su ITS.
17. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, durante el periodo 2022, no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en los puntos establecidos, de acuerdo al compromiso establecido en su ITS.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
20. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el

¹² Respecto al punto de monitoreo R-02, se observa que difiere en 7.17 metros aproximadamente de distancia, sin embargo, se debe tomar en consideración que esto se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros.

¹³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único Hecho imputado:

24. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de ruido del periodo 2022 sin considerar los puntos establecidos en su IGA.
25. En este punto, corresponde precisar que mediante **Precedente Vinculante de Observancia Obligatoria** establecido a través de la Resolución N° 0463-2018-OEFA-TFASMEPIM¹⁵ del 21 de diciembre del 2018, el TFA señala que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales evaluados en un determinado

¹⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

¹⁵

Resolución N° 463-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, considerando 55.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

momento, por lo que tiene por finalidad comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva (en el presente caso, comercialización de hidrocarburos) de los administrados, así como verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

26. En esa línea, dicha conducta tiene una naturaleza instantánea toda vez que dicha acción refleja las características singulares de un momento determinado, por lo que la información recabada no puede ser sustituida por monitoreos futuros y, en consecuencia, dichos monitoreos posteriores no demostrarían una corrección de la conducta infractora.
27. Asimismo, el artículo 18° del RPAS¹⁶, señala que el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera producido; en ese sentido, la imposición de una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad.
28. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

III. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

29. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.110 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental del componente Ruido en los puntos (R-01 y R-03) para el periodo 2022, contraviniendo lo establecido en su ITS aprobado.	1.110 UIT
	Multa total	1.110 UIT

30. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3834-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de octubre de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...).”

31. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

32. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
33. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental del componente Ruido en los puntos (R-01 y R-03) para el periodo 2022, contraviniendo lo establecido en su ITS aprobado.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

34. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.110 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental del componente Ruido en los puntos (R-01 y R-03) para el periodo 2022, contraviniendo lo establecido en su ITS aprobado.	1.110 UIT
	Multa total	1.110 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al administrado **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.

Artículo 6°. - Informar al administrado **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa imputada será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al administrado **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE OROPESA SCRL**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08114726"



08114726